

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00623-00**

Cúcuta, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO SANABRIA VELASCO

De los documentos allegados por la parte actora: *soportes que dieron origen a la emisión del pagaré, Histórico de facturación, Histórico de pagos y Facturas mencionadas en el histórico de facturación*, frente a los *soportes de pago allegados por el demandado*, se dispone correr traslado a **ambas partes** para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído se pronuncien sobre el contenido de los mismos y lo que consideren pertinente.

Igualmente, REQUIERASE a la entidad demandante para que, de acuerdo a los soportes que presenta discrimine el total de obligación pretendida indicando que valores corresponden a capital, qué valores a intereses y que valor a otros conceptos, al momento de presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior y a efecto que, el despacho tenga claridad respecto a los documentos allegados y lograr la verdad real dentro del plenario, se dispone **reprogramar** la audiencia prevista para el día de hoy, fijando como fecha para la realización de la misma el **Dieciséte (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 A. M.)**.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/11163548>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNt_kTYx5uAB8ffBIIJU3aNX8FGcstipig?e=iqF6J1

Igualmente, los documentos mencionados en párrafo anterior, serán remitidos al correo electrónico de las partes.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA, 03 de noviembre de
2021, se notificó hoy el auto
anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2021-00801-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, instaurado por LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA SAS representada legalmente por RAUL ENRIQUE FORERO MOSCOSO mediante apoderado judicial, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO representada legalmente por ALEXANDER PENAGOS PERDOMO o quien haga sus veces, para proceder a su admisión.

A efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se dispone ordenar a la parte actora prestar caución en la suma de \$16.000.000. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

Dado que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP); artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA SAS NIT. 807007414-5 representada legalmente por RAUL ENRIQUE FORERO MOSCOSO CC. 88.232.137 mediante apoderado judicial, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 830.008.686-1 representada legalmente por ALEXANDER PENAGOS PERDOMO CC. 7.722.773 o quien haga sus veces.

2º. **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3º. **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

4º. A efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se dispone **ORDENAR** a la parte actora prestar caución en la suma de \$16.000.000. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

6º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE RENE GARCIA COLMENARES como apoderado principal y a la Dra. MARYORI MELEYSA MONTES MORA como apoderada suplente de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de noviembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
RAD No. 540014003003-2021-00803-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Monitorio, instaurado por MEDIHUMANA COLOMBIA S.A, representada legalmente por GUILLERMO TRILLOS PICO mediante apoderada judicial, en contra de RAQUEL RUEDA MANCIPE, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora no realiza la manifestación de la que trata el numeral 5 del artículo 420 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NATALIA CAROLINA ROMERO PRIETO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2021-00805-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, endosataria en procuración de ALIANZA SGP S.A.S representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, quien a su vez obra como apoderada especial del demandante BANCOLOMBIA SA, en contra de EDUARDO MOGOLLON GUILLIN, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones, observa el despacho que las mismas no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 1 del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio Prados del Este, el cual hace parte de la comuna de La Libertad.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de La Libertad (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD N° 540014003003-2021-00806-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de Parte instaurado por LEIDY JHOANNA BUADA ORDOÑEZ actuando en causa propia en contra de CECILIA ENIRIDI VALENCIA CASTRO, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se indica concretamente lo que se pretende probar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 184 del CGP.

.- No se acredita haber enviado la solicitud a la dirección electrónica de la absolvente, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **TENGASE** a la señora LEIDY JHOANNA BUADA ORDOÑEZ como parte solicitante actuando en causa propia en el presente Extraproceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00813-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por MOVIAVAL S.A.S representado legalmente por NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ mediante apoderado judicial, en contra de JASNEURY CAROLINA HERNANDEZ GOMEZ, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (MOTOCICLETA), de **PLACA HWD 77E**; marca VICTORY; línea ONE; modelo 2019; color NEGRO NEBULOSA; cilindrada 97, de propiedad de la señora JASNEURY CAROLINA HERNANDEZ GOMEZ CC. 1.090.456.901, matriculada en el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha

ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Digitized with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DESPACHO COMISORIO

RAD No. 540014003003-2021-00816-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 078 procedente del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, expedido dentro del proceso de Restitución de Bien Mueble de radicado 68001-40-03019-2019-00844-00, siendo demandante RENTING TOTAL S.A.S y demandados Luddy Juliana Urbina Rojas Jesús Reinaldo Urbina Contreras, para dar el trámite de ley.

Sería del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de entrega del vehículo, sin embargo, en atención al cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho, y dado que en la agenda de programación de audiencias no se encuentra una fecha cercana para fijarla, y en aras de una pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del CGP, por lo que se dispone:

SUBCOMISIONAR a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N. DE S., para que practique la diligencia administrativa de ENTREGA del vehículo identificado con la PLACA DUO-730, a favor del representante legal de la entidad RENTING TOTAL S.A.S.

El rodante se encuentra inmovilizado en el PARQUEADERO CAPTUCOL: Dirección: Calle 36 # 2 E - 07, Barrio 12 de octubre, Jurisdicción los Patios - Cúcuta Norte de Santander. Correo electrónico: notificaciones@captucol.com.co.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N. DE S. (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado. **ADJUNTESE** el expediente al momento de la comunicación.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de noviembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. No. 540014003003-2021-00818-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES representada legalmente por MARLENY MAFLA DE ARARAT mediante apoderado judicial, en contra de EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A E.S. P representada legalmente por el señor LUIS JAIRO MENDOZA FERREIRA o por quien haga sus veces, para proceder a su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES NIT 890501357-3 representada legalmente por MARLENY MAFLA DE ARARAT CC. 20.293.407 en contra de EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A E.S.P NIT 901023459-4, representada legalmente por LUIS JAIRO MENDOZA FERREIRA CC. 13.348.428 a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en LA CALLE 10 Y 11 DIAGONAL SANTANDER SECTOR QUINTA VELEZ OFICINA 4-126 EDIFICIO VENTURA PLAZA CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS DE LA CIUDAD DE CÚCUTA.

2°. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4°. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5°. **RECONOCER** personería al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

